

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS351/1
G/L/789
G/SG/D34/1
30 de octubre de 2006

(06-5198)

Original: español

CHILE - MEDIDA DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 25 de octubre de 2006, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación de Chile y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. conforme instrucciones de mi Gobierno, a fin de solicitar a la República de Chile la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la medida de salvaguardia provisional impuesta por el Gobierno de la República de Chile a las importaciones de determinados productos lácteos.¹

La medida en cuestión incluye el Decreto N° 278 exento, publicado en el Diario Oficial del viernes 13 de octubre de 2006, así como sus modificaciones, prórrogas y cualesquiera modificaciones conexas, y el Acta N° 282 de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones (en adelante el Acta de la Comisión).

El citado Decreto establece la aplicación de una salvaguardia provisional de 23% a las importaciones argentinas de leche en polvo, clasificada en los códigos arancelarios: 0402.1000, 0402.2111, 0402.2112, 0402.2113, 0402.2114, 0402.2115, 0402.2116, 0402.2117, 0402.2118, 0402.2911, 0402.2912, 0402.2913, 0402.2914, 0402.2915, 0402.2916, 0402.2917 y 0402.2918; leche fluida clasificada en los códigos arancelarios: 0401.1000, 0401.2000, 0401.3010, 0401.3020, 0401.3030, 0401.3040, 0401.3090 y 0402.9110; y queso gouda, clasificado en el código arancelario 0406.9010.

El Gobierno argentino considera que esta medida es incompatible con las obligaciones que incumben a la República de Chile en virtud de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

¹ El inicio del proceso de investigación fue notificado al Comité de Salvaguardia por documento G/SG/N/6/CHL/11 y la medida provisional por documento G/SG/N/7/CHL/8.

En este sentido el Gobierno argentino entiende que Chile se ha apartado de lo establecido en las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias en su determinación, en particular respecto de:

- **La aplicación no discriminatoria:** en tanto las medidas son impuestas sólo contra las importaciones de nuestro país, lo cual constituye una violación flagrante de los principios básicos del sistema multilateral de comercio. Asimismo, la ausencia de una investigación de la relación existente entre las importaciones de los demás orígenes y la incidencia de éstas en la situación de la producción nacional, sirve también para demostrar el carácter discriminatorio de la medida.
- **El procedimiento de investigación:** teniendo en cuenta que en el Acta de la Comisión por la que se recomienda la aplicación de la medida provisional, los fundamentos sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho no se encuentran desarrollados adecuadamente.
- **La evolución imprevista de las circunstancias:** atento que no hubo una evolución imprevista de las circunstancias que justificaran la aplicación de una medida de excepción como la salvaguardia.
- **La definición del producto similar o directamente competidor y rama de la producción nacional:** ya que en la solicitud, como así tampoco en el Acta de la Comisión o en el Decreto, existen argumentos que permitan concluir que los mismos son similares o directamente competidores entre sí y respecto de los productos importados. Asimismo, el Gobierno Argentino considera que FEDELECHE no representa de ninguna manera una "proporción importante" de la producción nacional total de los productos similares o directamente competidores de los productos importados objeto de investigación.
- **El aumento de las importaciones:** atento que no se constató un incremento de las importaciones en términos absolutos y en relación con la producción nacional y que se realizaran en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.
- **El aumento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave:** análisis de los factores y clara inminencia de daño grave: ya que los factores analizados no permiten concluir la existencia del daño o amenaza de daño grave. Por otra parte, factores como productividad, utilización de la capacidad, empleo y ganancias, no han sido evaluados. Del mismo modo, los datos aportados sobre los precios al igual que los relativos a la recepción de leche en las plantas, muestran signos positivos. La determinación de amenaza de daño efectuada por la autoridad, no demuestra entonces la clara inminencia de la misma.
- **La determinación de la relación de causalidad:** en tanto no se ha demostrado, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de los productos involucrados y el daño o amenaza de daño grave e inminente a la rama de la producción nacional.
- **Notificación de la medida:** en tanto no se ha observado la obligación de notificarla con anterioridad a su adopción.

A la luz de lo expuesto, la República Argentina considera que la referida medida de salvaguardia provisional es inconsistente entre otras, pero no exclusivamente con las obligaciones asumidas por la República de Chile bajo las siguientes disposiciones:

- del GATT de 1994:
 - 1) artículo XIX
 - 2) artículo I
- del Acuerdo sobre Salvaguardias:
 - 3) artículo 2
 - 4) artículo 3.1
 - 5) artículo 4
 - 6) artículo 5.1
 - 7) artículo 6
 - 8) artículo 12.4

En estas circunstancias, la República Argentina solicita a la República de Chile la celebración de las consultas peticionadas conforme al artículo XXIII:1 del GATT de 1994, el artículo 4 del ESD y las respectivas normas del Acuerdo sobre Salvaguardias, proponiendo que las mismas se lleven a cabo en fecha y lugar a convenir, a la mayor brevedad posible. Asimismo, he sido instruido para manifestar que mi Gobierno se reserva el derecho de formular ulteriores reclamos de hecho o de derecho durante el transcurso de dichas consultas.
